

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ABASTECIMIENTO.  
GABINETE DEL MINISTRO  
INSTRUCCIÓN NORMATIVA N° 46, DEL 6 DE OCTUBRE DE 2011  
D.O.U., 07/10/2011 - Sección 1

EL MINISTRO DE ESTADO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ABASTECIMIENTO, en ejercicio de sus atribuciones, conferidas en el artículo 87, párrafo único, inciso II, de la Constitución, con vistas a lo dispuesto en la Ley N° 10.831, del 23 de diciembre de 2003, en el Decreto N° 6.323, del 27 de diciembre de 2007, y lo contenido en el Proceso N° 21000.001629/2008-11, decreta:

Artículo 1° Establecer el Reglamento Técnico para los Sistemas Orgánicos de Producción Animal y Vegetal, como las nóminas de Sustancias Permitidas para uso en los Sistemas Orgánicos de Producción Animal y Vegetal, de que tratan esta Instrucción Normativa y de sus Anexos I al VII.

Artículo 2° Las normas técnicas para los Sistemas contenidos en el artículo 1° de esta Instrucción Normativa serán seguidas por toda persona física o jurídica responsable por unidades de producción en conversión o por sistemas orgánicos de producción.

§ 1° Para la producción animal, este Reglamento Técnico define normas técnicas para los Sistemas Orgánicos de Producción de bovinos, bubalinos, ovinos, caprinos, equinos, porcinos, aves, conejos y abejas.

§ 2° Para la acuicultura orgánica, deben ser seguidas las Normas Técnicas para los Sistemas Orgánicos de Producción Acuícola.

Artículo 3° Para que este Reglamento Técnico sea efectivo, se considera:

I - biofertilizante: producto, que contiene componentes activos o agentes biológicos, capaz de actuar, directa o indirectamente, sobre la totalidad o parte de las plantas cultivadas, mejorando el desempeño del sistema de producción y que sea exento de sustancias prohibidas por la reglamentación de orgánicos;

II - compostaje: proceso físico, químico, físico químico o bioquímico, natural o controlado, a partir de materias primas de origen animal o vegetal, aisladas o mezcladas. El material puede ser enriquecido con minerales o agentes capaces de mejorar sus características físicas, químicas o biológicas, y exento de sustancias prohibidas por la reglamentación de orgánicos;

III - compuesto orgánico: producto obtenido por proceso de compostaje;

IV - conversión parcial: únicamente cuando parte de la unidad de producción es sometida al proceso de conversión, siendo prevista en el plan de manejo la conversión total de toda la unidad de producción para el manejo orgánico;

V - Organismo de Evaluación de la Conformidad Orgánica - OAC: institución que evalúa, verifica y certifica que productos o establecimientos productores o comerciales cumplen con lo dispuesto en el reglamento de la producción orgánica, y puede ser una certificadora u Organismo Participativo de Evaluación de la Conformidad Orgánica - OPAC;

VI - Organismo Participativo de Evaluación de la Conformidad - OPAC: es una organización que asume la responsabilidad formal por el conjunto de actividades desarrolladas en un Sistema Participativo de Garantía - SPG, constituyendo en su estructura organizacional una Comisión de Evaluación y un Consejo de Recursos, ambos compuestos por representantes de los miembros de cada SPG;

VII - Organización de Control Social - OCS: grupo, asociación, cooperativa, consorcio con o sin personalidad jurídica, previamente catastrado en el Ministerio de Agricultura,

Ganadería y Abastecimiento - MAPA, en que está asociados el agricultor familiar en venta directa, con proceso organizado de generación de credibilidad desde la interacción de personas u organizaciones, apoyado en la participación, comprometimiento, transparencia y confianza, reconocido por la sociedad;

VIII - doma racional: proceso de domesticación del animal por acondicionamiento, sin usar violencia;

IX - procedimientos de sacrificio humanitario: es el conjunto de procesos, basado en orientaciones técnicas y científicas que garanticen el bienestar de los animales desde el embarque hasta el proceso de sangría;

X - producción paralela: producción obtenida donde, en la misma unidad de producción o establecimiento, exista colecta, cultivo, creación o procesamiento de productos orgánico y no orgánico;

XI - tractor animal: práctica de manejo integrada a la agricultura, en son utilizados animales en cercado mueble con el objetivo de escarda, corte, fertilización, control de plagas y enfermedades de los vegetales o control de endo y ectoparásitos.

## TÍTULO I

### REQUISITOS GENERALES DE LOS SISTEMAS ORGÁNICOS DE PRODUCCIÓN CAPÍTULO I

#### DE LOS OBJETIVOS

Artículo 4° Cuanto a los aspectos ambientales, los sistemas orgánicos de producción deben buscar:

- I – el mantenimiento de las áreas de preservación permanente;
- II - la mitigación de la presión antrópica sobre los ecosistemas naturales y modificados;
- III - la protección, conservación y uso racional de los recursos naturales;
- IV - aumento de la biodiversidad animal y vegetal; y
- V - regeneración de áreas degradadas.

Artículo 5° Las actividades económicas de los sistemas orgánicos de producción deben buscar:

- I - el mejoramiento genético, buscando la adaptabilidad a las condiciones ambientales locales y rusticidad;
- II - el mantenimiento y la recuperación de variedades locales, tradicionales o criollas, amenazadas por la erosión genética;
- III - la promoción e el mantenimiento del equilibrio del sistema de producción como estrategia de promover y mantener la sanidad de los animales y vegetales;
- IV - la interacción de la producción animal y vegetal;
- V – el reconocimiento de los aspectos culturales y la regionalización de la producción; y
- VI - promover la salud animal por medio de estrategias prioritarias y preventivas.

Artículo 6° Cuanto a los aspectos sociales, los sistemas orgánicos de producción deben buscar:

- I - relaciones de trabajo basadas en los derechos sociales determinados por la Constitución Federal;
- II - la mejora de la calidad de vida de los agentes involucrados en toda la red de producción orgánica; y
- III - capacitación constante de los agentes involucrados en toda la red de producción orgánica.

## CAPÍTULO II

### DE LA DOCUMENTACIÓN Y DEL REGISTRO

Artículo 7º La unidad de producción orgánica debe disponer de documentos y registros de procedimientos de todas las operaciones involucradas en la producción.

Párrafo único. Todos los documentos y registros deben ser mantenidos por un período mínimo de 5 (cinco) años.

### CAPÍTULO III

#### DEL PLAN DE MANEJO ORGÁNICO

Artículo 8º Todas las unidades de producción orgánica deben disponer de Plan de Manejo Orgánico actualizado.

§ 1º Para el período de conversión, se debe elaborar un plan de manejo orgánico específico contemplando los reglamentos técnicos y todos los aspectos importantes del proceso de producción.

§ 2º El Plan de Manejo Orgánico debe contemplar:

I - historial de utilización del área;

II – mantener o aumentar la biodiversidad;

III - manejo de los residuos;

IV - conservación del suelo y del agua;

V - manejos de la producción vegetal, como:

a) manejo fitosanitario;

b) material de propagación;

c) instalaciones; y

d) nutrición;

VI - manejos de la producción animal, como:

a) bienestar animal;

b) plan para promover la salud animal;

c) manejo sanitario;

d) nutrición, incluyendo plan anual de alimentación;

e) reproducción y material de multiplicación;

f) evolución del plantel; y

g) instalaciones;

VII - manejo de los animales de servicio, subsistencia, compañía, ornamentales y otros, de sus productos, subproductos o desechos sin fines de comercialización como orgánicos, siendo obligatorio el control y autorización por la OCS o OAC de los insumos usados en esos animales;

VIII - procedimientos para pos producción, envase, almacenamiento, procesamiento, transporte y comercialización;

IX - medidas para prevención y disminución de riesgos de contaminación externa, incluyendo Organismo Genéticamente Modificado - OGM y derivados;

X - procedimientos que contemplen la aplicación de las buenas prácticas de producción;

XI - las interrelaciones ambientales, económicas y sociales;

XII - la ocupación de la unidad de producción considerando los aspectos ambientales;

XIII - acciones destinadas a evitar contaminaciones internas y externas, como:

a) medidas de protección referente a las fuentes de contaminantes para áreas limítrofes con unidades de producción no orgánicas;

b) el control de la calidad del agua, dentro de la unidad de producción, por medio de análisis para verificación de la contaminación química y microbiológica, que debe ser según las exigencias del Organismo de Evaluación de la Conformidad (OAC) o de la

Organización de Control Social (OCS) en el cual se introduce al agricultor familiar en venta directa.

Artículo 9º El productor debe comunicar al OAC o a la OCS en el caso de potencial contaminación ambiental no prevista en el plan de manejo para definición de las medidas mitigadoras.

#### CAPÍTULO IV

##### DEL PERÍODO DE CONVERSIÓN

Artículo 10. El período de conversión para que las unidades de producción puedan ser consideradas orgánicas tiene por objetivo:

I - garantizar que las unidades de producción se encuentren perfectas para producir en conformidad con los reglamentos técnicos de la producción orgánica, incluyendo la capacitación de los productores y trabajadores; y

II - garantizar la implantación de un sistema de manejo orgánico por medio:

- a) del mantenimiento o construcción ecológica de la vida y de la fertilidad del suelo;
- b) del establecimiento del equilibrio del agroecosistema; y
- c) de la preservación de la diversidad biológica de los ecosistemas naturales y modificados.

Artículo 11. Para que un producto reciba la denominación de orgánico, debe ser derivado de un sistema de producción donde hayan sido aplicados los principios y normas establecidas en la reglamentación de la producción orgánica, por un período que puede variar de acuerdo a:

I - la especie cultivada o manejada;

II - la utilización anterior de la unidad de producción;

III - la situación ecológica actual;

IV - la capacitación en producción orgánica de los agentes involucrados en el proceso productivo; y

V - los análisis y las evaluaciones de las unidades de producción por los respectivos OACs u OCSs.

#### Sección I

##### Del Inicio do Período de Conversión

Artículo 12. El inicio del período de conversión debe estar establecido por el OAC o por la OCS.

Párrafo único. La decisión de la fecha que debe ser considerada como punto de partida del período de conversión tendrá como base las informaciones proporcionadas en las inspecciones o visitas de control interno que deben verificar la compatibilidad de la situación encontrada con los reglamentos técnicos, a través de elementos que acrediten, como:

I - declaraciones de organismos oficiales relacionadas a las actividades agropecuarias;

II - declaraciones de organismos ambientales oficiales;

III - declaraciones de vecinos, asociaciones u otras organizaciones involucradas con la red de producción orgánica;

IV - análisis de laboratorios;

V - fotos aéreas e imágenes de satélite;

VI - inspección in loco en el área;

VII - documentos de adquisición de animales, semillas, mudas y otros insumos; y

VIII - verificación del conocimiento de los productores y trabajadores de la unidad productiva acerca de los principios, prácticas y reglamentación de la producción orgánica

Artículo 13. Para que la producción animal sea considerada orgánica, se debe respetar primero el periodo de conversión de la unidad de producción dispuesto en el artículo 15, instituyendo desde el principio el manejo orgánico de los animales, sin que sus productos y subproductos sean considerados orgánicos.

Párrafo único. Solamente después de terminado el período de conversión del área, se iniciará el período de conversión de los animales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15.

## Sección II

### De la Duración del Período de Conversión

Artículo 14. La duración del período de conversión debe ser establecida por el OAC o por la OCS.

Párrafo único. El período de conversión será variable de acuerdo al tipo de exploración y la utilización anterior de la unidad de producción, considerando la situación ecológica y social actual, con duración mínima de:

I - 12 (doce) meses de manejo orgánico en la producción vegetal de culturas anuales, para que la producción del ciclo subsecuente sea considerada como orgánica;

II - 18 (dieciocho) meses de manejo orgánico en la producción vegetal de culturas perennes, para que la colecta siguiente sea considerada como orgánica; y

III - 12 (doce) meses de manejo orgánico o descanso en la producción vegetal de pasturas perennes.

Artículo 15. El período de conversión para que animales, sus productos y subproductos puedan ser reconocidos como orgánicos, será de:

I - para aves de corte: por lo menos  $\frac{3}{4}$  (tres cuartos) del período de vida en un sistema de manejo orgánico;

II - para aves de postura: mínimo 75 (setenta y cinco) días en sistema de manejo orgánico;

III - para bovinos, bubalinos, ovinos y caprinos lecheros: por lo menos 6 (seis) meses en sistema de manejo orgánico;

IV - para bovinos y bubalinos y equinos para corte: por lo menos  $\frac{2}{3}$  (dos tercios) del período de vida del animal en sistema de manejo orgánico, y ese período debe ser mínimo de 12 (doce) meses;

V - para ovinos, caprinos y porcinos para corte: por lo menos  $\frac{3}{4}$  (tres cuartos) del período de vida del animal en sistema de manejo orgánico, y ese período debe ser mínimo de 6 (seis) meses;

VI - para conejos de corte: mínimo 3 (tres) meses en sistema de manejo orgánico.

## CAPÍTULO V

### DE LA CONVERSIÓN PARCIAL Y DE LA PRODUCCIÓN PARALELA

Artículo 16. La conversión parcial o producción paralela será permitida siempre que las siguientes condiciones sean atendidas:

I – en el caso de culturas anuales y en la implantación de culturas perennes en el inicio de la conversión deben ser utilizadas especies diferentes o variedades que presenten diferencias visuales en áreas diferentes y demarcadas;

II – en el caso de culturas perennes preexistentes al período de conversión, se permitirá únicamente la conversión parcial o producción paralela, de especie igual o variedades sin diferencias visuales, caso sean obtenidas en áreas diferentes y demarcadas, máximo por cinco años; a partir de este período, será permitida solamente la conversión parcial o producción paralela con el uso de especies diferentes o variedades con diferencias visuales en áreas diferentes y demarcadas; y

III - la creación de animales de misma especie será permitida desde que tengan finalidades productivas diferentes solo en áreas diferentes y demarcadas, máximo por cinco años; a partir de este período, se permitirá únicamente el uso de especies diferentes en áreas distintas y demarcadas.

Párrafo único. La conversión parcial o producción paralela debe ser autorizada por el OAC o por la OCS y debe concederse de acuerdo a las siguientes exigencias:

- I - distancia entre áreas bajo manejo orgánico y no orgánico;
- II - posición topográfica de áreas, incluyendo la trayectoria del agua;
- III - insumos utilizados en áreas no orgánicas, modo de aplicación y control;
- IV - demarcación específica del área no orgánica; y
- V - facilidad de acceso para inspección.

Artículo 17. En la conversión parcial o producción paralela, la unidad de producción debe dividirse en áreas, con demarcaciones definidas, estando prohibido el cambio de prácticas de manejo orgánico y no orgánico en la misma área.

§ 1° El equipo de pulverización usados en áreas y animales bajo el manejo no orgánico no se podrán usar en áreas y animales bajo el manejo orgánico.

§ 2° Los equipos y utensilios usados en la producción animal y vegetal, bajo manejo no orgánico, salvo los equipos de pulverización informados en el § 1° de este artículo, deben pasar por limpieza para uso en manejo orgánico.

§ 3° Los insumos utilizados en cada una de las áreas, bajo manejo orgánico y no orgánico, deben ser almacenadas separadamente, perfectamente identificados, y los no permitidos para uso en la agricultura orgánica no podrán ser almacenados en área de producción orgánica.

§ 4° Los residuos de la producción animal no orgánica, sea de propiedad o de afuera de ella, podrán únicamente ser utilizados de acuerdo con lo especificado en las normas de producción vegetal dispuestas en este Reglamento Técnico.

Artículo 18. El productor debe comunicar al OAC o a la OCS, antes de la cosecha o de la obtención de los productos de origen animal, orgánicos y no orgánicos:

- I – la fecha esperada para la obtención de esos productos;
- II - los procedimientos de separación; y
- III - la producción probable.

Artículo 19. El plan de manejo de la unidad de producción con conversión parcial o producción paralela debe contener además de lo dispuesto en el artículo 8°:

- I - procedimientos destinados a la aplicación de las buenas prácticas de producción;
- II - procedimientos destinados a eliminar el uso de organismos genéticamente modificados y derivados en toda la unidad de producción; y
- III - la cantidad probable, la frecuencia, el período y la época de la producción orgánica y no orgánica.

## TÍTULO II

### DE LOS SISTEMAS ORGÁNICOS DE PRODUCCIÓN ANIMAL

#### CAPÍTULO I

##### REQUISITOS GENERALES

###### Sección I

###### De los Objetivos

Artículo 20. Los sistemas orgánicos de producción animal deben buscar:

- I - promover prioritariamente la salud y el bienestar animal en todas las etapas del proceso productivo;
- II - adoptar técnicas sanitarias y prácticas de manejo preventivas;

III - mantener la higiene en todo el proceso de creación, compatible con la legislación sanitaria vigente y con la utilización de productos permitidos para uso en la producción orgánica;

IV - ofrecer alimentación nutritiva, saludable, de calidad y en cantidad adecuada, de acuerdo con las exigencias nutricionales de cada especie;

V - ofertar agua de calidad y en cantidad adecuada, sin productos químicos y agentes biológicos que puedan comprometer la salud y resistencia de los animales, la calidad de los productos y de los

recursos naturales, de acuerdo a los parámetros especificados por la legislación vigente;

VI - utilizar instalaciones higiénicas, funcionales y adecuadas a cada especie animal y local de creación; y

VII - destinar de forma ambientalmente adecuada los residuos de la producción.

Artículo 21. Los sistemas orgánicos de producción de abejas melíferas deben buscar:

I - la existencia de áreas de cosecha de néctar y polen con dimensiones suficientes para promover la nutrición adecuada y el acceso al agua de calidad sin contaminantes intencionales;

II - la adopción de medidas preventivas para la promoción de la salud de las abejas, como la selección adecuada de razas, la existencia de área de liberación favorable y suficiente y el manejo apropiado de los enjambres;

III - la construcción de colmenas mediante la utilización de materiales naturales renovables que no presenten riesgo para comprometer y contaminar el medio ambiente e para los productos de abejas melíferas; y

IV - la preservación de la población de insectos nativos, cuando ocurra la liberación de las abejas en áreas silvestres, respetando la capacidad de soporte del pasto para abejas melíferas.

## Sección II

### De la Adquisición de Animales

Artículo. 22. Se debe comunicar al OAC o a la OCS la adquisición de animales para inicio, reposición o ampliación de la producción animal.

Artículo 23. Cuando sea necesario introducir animales en el sistema de producción, estos deben ser provenientes de sistemas orgánicos.

Párrafo único. En el caso de que falten animales de sistemas orgánicos, podrán ser adquiridos animales de unidades de producción no orgánicas, de preferencia en conversión para el sistema orgánico, desde que previamente aprobado por el OAC o por la OCS, respetando el período de conversión contenido en este Reglamento Técnico.

Artículo 24. Todos los animales introducidos en la unidad de producción orgánica deben tener edad mínima para que puedan ser recreados sin la presencia materna, teniendo en cuenta que la edad máxima para ingreso de pollos de corte es de dos días de vida y para otras aves hasta dos semanas.

## Sección III

### Del Bienestar Animal

Artículo 25. Los sistemas orgánicos de producción animal deben ser planificados de modo que sean productivos y respeten las necesidades y el bienestar de los animales.

Artículo 26. Se debe dar preferencia a animales de razas adaptadas a las condiciones climáticas y al tipo de manejo usado.

Artículo 27. Se deben respetar:

I - la libertad nutricional: los animales deben estar libres de sed, hambre y desnutrición;

II - la libertad sanitaria: los animales deben estar libres de heridas y enfermedades;

III - la libertad de comportamiento: los animales deben tener libertad para demostrar los comportamientos naturales de la especie;

IV - la libertad psicológica: los animales deben estar libres de sensación de miedo y de ansiedad; y

V - la libertad ambiental: los animales deben tener libertad de movimientos en instalaciones adecuadas a su especie.

Artículo 28. Las instalaciones deben ser proyectadas y todo manejo debe ser realizado de modo que no se provoque estrés a los animales, y cualquier desvío de comportamiento detectado debe ser objeto de evaluación y posible redefinición por el OAC y OCS de procedimientos de manejo y densidades animales utilizadas.

## CAPÍTULO II

### DE LOS SISTEMAS PRODUCTIVOS Y DE LAS PRÁCTICAS DE MANEJO ORGÁNICO DE BOVINOS, OVINOS, CAPRINOS, EQUINOS, PORCINOS, AVES Y CONEJOS

#### Sección I

##### De la Nutrición

Artículo 29. Los sistemas orgánicos de producción animal deben utilizar alimentación de la propia unidad de producción o de otra bajo manejo orgánico.

§ 1º En casos de falta o en condiciones especiales, de acuerdo con el plan de manejo orgánico propuesto entre productor y el OAC u OCS, será permitida la utilización de alimentos no orgánicos en la proporción del consumo diario, basado en alimentos secos, de:

I - hasta 15% para animales rumiantes; y

II - hasta 20% para animales no rumiantes.

§ 2º Para los herbívoros, se debe utilizar al máximo el sistema de pastura, siendo que los forrajes frescos, secos o ensilados deben ser por lo menos 60% de la materia seca que compone su dieta, permitiéndose disminuir esa cantidad para 50% a los animales en producción lechera, a lo largo de un período máximo de tres meses a partir del inicio de la lactancia.

§ 3º Pueden ser utilizadas como aditivos en la producción de ensilados las bacterias lácticas, acéticas, fórmicas y propiónicas o sus productos naturales ácidos, cuando las condiciones no permitan la fermentación natural, con autorización del OAC o de la OCS.

§ 4º Los aditivos y los auxiliares tecnológicos utilizados deben ser provenientes de fuentes naturales y no pueden presentar moléculas de ADN / ARN recombinante o proteína resultado de modificación genética en su producto final.

§ 5º Otras sustancias, no informadas en el § 3º de este artículo, solamente podrán ser usadas en la alimentación animal, caso estén contenidas en la nómina establecida en el Anexo III de este Reglamento Técnico y con aprobación previa por el OAC o OCS.

Artículo 30. No pueden ser utilizados compuestos nitrogenados no proteicos y nitrógeno sintético en la alimentación de animales en sistemas orgánicos de producción.

Artículo 31. Se permite el uso de suplementos minerales y vitamínicos, siempre que sus componentes no contengan residuos contaminantes a más de los límites permitidos y que cumplan con la legislación específica.

Artículo 32. Los mamíferos jóvenes deben ser amamantados por la madre o por hembra que la reemplace.

§ 1º En la imposibilidad de lactancia materna, se permitirá el uso de alimentación artificial, de preferencia con leche de la misma especie animal.



§ 2º En los dos casos informados en el § 1º, el período de lactancia debe ser de mínimo:

I - 90 (noventa) días para bovinos, bubalinos y equinos;

II - 28 (veinte y ocho) días para porcinos; y

III - 45 (cuarenta y cinco) días para ovinos y caprinos.

## Sección II

### Del Ambiente de Creación

Artículo 33. Todos los animales deben de preferencia ser creados en régimen de vida libre.

Artículo 34. No se permitirá a retención permanente en jaulas, galpones, establos, cadenas, cuerdas o cualquier otro método restrictivo a los animales.

§ 1º En el caso de animales abrigados en instalaciones, se les debe proporcionar la posibilidad de salida para área externa con forraje verde por lo menos 6 (seis) horas durante el día, excepto en situaciones especiales de enfermedades, endemias o cambios climáticos graves, y se debe comunicar a la OAC o OCS.

§ 2º En todos los casos, las densidades animales deben estar de acuerdo con las determinaciones de este Reglamento Técnico.

Artículo 35. Los ambientes de creación deben disponer de áreas que garanticen:

I – a los animales asumir sus movimientos naturales o contacto social y descanso;

II - alimentación, ritual de reproducción, reproducción y protección, en condiciones que garanticen la salud y el bienestar animal;

III - acceso a pastura o área de tránsito en lugar abierto, con vegetación arbórea suficiente para garantizar sombra a todos los animales sin que esos tengan que luchar por espacio; y

IV - las aves acuáticas, el acceso a fuentes de agua, como presas, lagos u otras siempre que las condiciones climáticas permitan.

Artículo 36. Las pasturas deben estar compuestas con vegetación arbórea para cumplir su función ecosistémica y proporcionar sombreado necesario para el bienestar de la especie en los pastos.

§ 1º En el caso de pastos cultivados, se debe adoptar el consorcio o la rotación de culturas, o ambos.

§ 2º En el caso de pastos sin áreas de sombreado, se determina un plazo de 5 (cinco) años para que se establezca la vegetación arbórea suficiente y a lo largo de este período, podrá ser utilizado sombreado artificial.

Artículo 37. En el caso que se utilicen áreas de agricultura como opción de pasto o con el objetivo de utilizar un tractor animal, se podrá usar el sombreado artificial.

Párrafo único. En los casos de uso de tractor animal, se debe obedecer lo dispuesto en los artículos 34 y 39.

Artículo 38. Las densidades máximas de los animales en área externa deben obedecer a las siguientes disposiciones:

I - 3 m<sup>2</sup> por ave ponedera en sistema extensivo o 1 m<sup>2</sup> disponible por ave en el piquete en sistema rotacional;

II - 2,5 m<sup>2</sup> por pollo de corte en sistema extensivo o 0,5 m<sup>2</sup> disponible por ave en el piquete en sistema rotacional;

III - 500 m<sup>2</sup>/ 100 kg de peso vivo para rumiantes;

IV - 2,5 m<sup>2</sup>/cerdo hasta 25 kg;

V - 5 m<sup>2</sup>/cerdo de 26 hasta 50 kg;

VI - 7,5 m<sup>2</sup>/cerdo de 51 hasta 85 kg;

VII - 10 m<sup>2</sup>/cerdo de 86 hasta 110 kg;

VIII - 20 m<sup>2</sup>/animal de 111 hasta 200 kg;

IX - 30 m<sup>2</sup> por animal con más de 201 kg; y

X - 30 m<sup>2</sup> por hembra porcina reproductora acompañada de camada.

Artículo 39. Cuando sea necesario, las instalaciones para los animales deben disponer de condiciones de temperatura, humedad, iluminación y ventilación que garanticen el bienestar animal, respetando las densidades máximas que siguen:

I - para aves ponedoras es de 6 aves por m<sup>2</sup>;

II - para pollos de corte es de 10 aves por m<sup>2</sup>;

III - para vacas de leche, la habitación debe respetar la relación de mínimo, 6 m<sup>2</sup> para cada animal;

IV - para bovinos de corte, la habitación debe respetar la relación de mínimo, 1,5 m<sup>2</sup> para cada 100 kg de peso vivo de los animales;

V - para cerdos con más de 28 días y hasta 30 kg, la capacidad máxima permitida para área de galpón debe respetar la relación de mínimo, 0,6 m<sup>2</sup> para cada animal;

VI - para porcinos adultos, el área de galpón debe respetar la relación de mínimo:

a) 0,8 m<sup>2</sup> para cada animal con hasta 50 kg de peso vivo;

b) 1,1 m<sup>2</sup> para cada animal con hasta 85 kg de peso vivo; y

c) 1,3 m<sup>2</sup> para cada animal con hasta 110 kg de peso vivo;

VII - para ovejas y cabras, el área de abrigo debe respetar la relación de, mínimo, 1,5 m<sup>2</sup> para cada animal de reproducción y de 0,5 m<sup>2</sup> para cada animal joven.

Artículo 40. En la confección de las camas, los materiales utilizados deben ser naturales y libres de residuos de sustancias no permitidas para uso en sistemas orgánicos de producción.

§ 1° Se debe ofrecer cama seca y limpia para todos los animales.

§ 2° Para porcinos se debe ofrecer cama con material fácil de manipular como paja o serrín para posibilitar a los animales la expresión de sus comportamientos naturales.

§ 3° No será permitido el uso de piso ranurado para porcinos.

Artículo 41. La reja eléctrica se permite siempre que se respeten las medidas de seguridad referente a su uso.

Artículo 42. Las instalaciones, los equipos y los utensilios deben ser mantenidos limpios y desinfectados adecuadamente, usando solamente las sustancias permitidas contenidas en el Anexo I de este Reglamento Técnico.

Artículo 43. Las instalaciones de almacenamiento y manipulación de desechos, incluyendo áreas de compostaje, deben ser proyectadas, implantadas y operadas de modo que se haga la prevención de la contaminación de aguas subterráneas y superficiales.

Artículo 44. La madera para instalaciones y equipos debe ser proveniente de extracción legal, y caso sea tratada, debe ser con sustancias y métodos de aplicación que reduzcan los riesgos de contaminación a los animales, sus productos y subproductos.

Párrafo único. Para uso de madera tratada, se necesita autorización del OAC o de la OCS.

### Sección III

#### Del Manejo de los Animales

Artículo 45. El manejo se debe realizar de manera calma, tranquila y sin grandes movimientos, estando prohibido el uso de instrumentos que pueden provocar miedo o sufrimiento a los animales.

Artículo 46. Se prohíbe la alimentación forzada de los animales.

Artículo 47. Se permite el uso de inseminación artificial, cuyo semen de preferencia sea proveniente animales de sistemas orgánicos de producción.

Artículo 48. Se prohíben las técnicas de transferencia de embrión, fertilización in vitro, sincronización del celo y otras técnicas que utilicen inducción hormonal artificial.

Artículo 49. El corte de la punta de los cuernos, a castración, el mochar y las marcaciones, cuando sea realmente necesarios, deben ser efectuados en la edad apropiada, con el fin de reducir procesos dolorosos y acelerar el tiempo de recuperación.

§ 1º Las prácticas informadas en el acápite de este artículo, y el uso de anestésicos, en los casos en que sean necesarios para ejecutarlas, debe ser aprobado anteriormente por el OAC o OCS, de la manera por ellos establecida y de acuerdo con la legislación vigente acerca del tema.

§ 2º No se permitirá el corte de dientes de los cerdos, el despique de las aves, el corte de la cola de los porcinos, y la introducción de un anillo en el hocico, descornar animales y otras mutilaciones no informadas en el acápite de este artículo.

§ 3º No se permitirán sistemas de marcación que provoquen mutilaciones en los animales.

Artículo 50. No se permitirá la práctica de muda forzada en aves de postura.

Artículo 51. La iluminación artificial se permitirá desde que se garantice un período mínimo de 8 (ocho) horas por día en la oscuridad.

Párrafo único. El período mínimo en la oscuridad, contenido en el acápite de este artículo, no se aplica en la etapa inicial de creación de pollos, cuando la iluminación artificial sea la mejor opción como fuente de calor.

Artículo 52. No se permitirá el uso de estímulos eléctricos o tranquilizantes quimiosintéticos en el manejo de animales.

Artículo 53. Se prohíbe usar para trabajar animales heridos, enfermos, debilitados o frágiles, u obligar a animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas mediante torturas o castigos.

Artículo 54. La doma de animales, cuando realizada en unidades de producción orgánica, se debe realizar siguiendo los principios de la doma racional.

Artículo 55. El transporte, el pre sacrificio y el sacrificio de los animales, incluyendo animales enfermos o descartados, deben atender a lo siguiente:

I - principios de respeto al bienestar animal;

II -disminución de procesos dolorosos;

III - procedimientos de sacrificio humanitario; y

IV - la legislación específica.

§ 1º En el caso de animales que necesiten ser sacrificados, el uso del anestésico podrá ser hecho.

§ 2º No se permitirá mantener, conducir o transportar animales, por cualquier medio de locomoción, de punta cabeza o de cualquier otro modo que les provoque sufrimiento.

§ 3º No se permitirá mantener animales embarcados sin agua y alimento por un período superior a 12 (doce) horas.

Artículo 56. En las exposiciones y aglomeraciones, en los mercados u otros locales de venta, deben ser obedecidos los principios de bienestar y necesidades fisiológicas de cada especie animal, cumpliendo con la legislación específica.

Sección IV

De la Sanidad Animal

Artículo 57. Para obtención y mantención de la salud de los animales, se debe utilizar el principio de la prevención: alimentación adecuada, ejercicios regulares y acceso a pastura, los cuales tienen el efecto de promover las defensas inmunológicas de los animales.

Párrafo único. El sistema de pastura debe ser de preferencia rotativo para control de parasitosis.

Artículo 58. El plan para promoción de la salud animal, al que se refiere el inciso VI del § 2° del artículo 8°, debe identificar los riesgos y las estrategias para promoción y manutención de la salud animal.

Párrafo único. El plan para promoción de la salud animal debe prever o el registro y la prospección de indicadores de morbilidad, mortalidad e incidencias de las principales enfermedad en la creación, además de contener las medidas de prevención usadas para el control de las enfermedades regionales y comunes de la especie, además de medidas de bioseguridad para la propiedad.

Artículo 59. Se prohíbe el uso de productos quimiosintéticos artificiales, hormonas, así como cualquier producto proveniente de organismos genéticamente modificados, salvo vacunas obligatorias.

Párrafo único. Los tratamientos hormonales y quimiosintéticos artificiales solamente se permitirán para fines terapéuticos y en el caso de su utilización, se deben respetar las disposiciones constantes en el artículo 63 de este Reglamento Técnico.

Artículo 60. Únicamente se podrán utilizar en la prevención y tratamiento de enfermedades las sustancias constantes en el Anexo II de este Reglamento Técnico.

Párrafo único. Los productos comerciales deben cumplir con lo dispuesto en las legislaciones específicas.

Artículo 61. Es obligatorio el registro en libro específico, que debe ser mantenido en la unidad de producción, de toda terapéutica usada en los animales, conteniendo mínimo las siguientes informaciones:

I - fecha de aplicación;

II - período de tratamiento;

III - identificación del animal; y

IV - principio activo del producto utilizado.

Artículo 62. Todas las vacunas y exámenes determinados por la legislación de sanidad animal serán obligatorias.

Artículo 63. En el caso de enfermedades o heridas, en las cuales el uso de sustancias permitidas en el Anexo II de este Reglamento Técnico no funcionen y el animal esté sufriendo o en riesgo de muerte, excepcionalmente se podrán utilizar productos quimiosintéticos artificiales.

§ 1° Cuando se utilicen productos quimiosintéticos artificiales, el período de carencia que se debe respetar para que los productos y subproductos de los animales tratados puedan volver a tener el reconocimiento como orgánico, deberá ser dos veces el periodo de carencia establecido en el instructivo del producto y en cualquier caso, ser mínimo de 96 horas.

§ 2° La utilización de productos quimiosintéticos artificiales siempre se debe informar al OAC o OCS, en el plazo establecido por ellos, que evaluarán la relevancia de su excepcionalidad y justificativa.

§ 3° Cada animal solo podrá ser tratado con medicamentos no permitidos para uso en la producción orgánica por, máximo, dos veces en el período de un año.

§ 4° Caso exista necesidad de que se efectúe un número mayor de tratamientos de lo estimado en el § 3° de este artículo, se debe retirar el animal del sistema orgánico.

§ 5° Durante el tratamiento y aun en el período de carencia, se debe identificar el animal y alojarlo en ambiente aislado del contacto con los otros animales, obedeciendo a la densidad establecida por este reglamento para cada especie animal, siendo que él, sus productos, subproductos y desechos no podrán ser vendidos o utilizados como orgánicos.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS SISTEMAS PRODUCTIVOS Y DE LAS PRÁCTICAS DE MANEJO ORGÁNICO DE ABEJAS MELÍFERAS

Artículo 64. Las normas establecidas en este Capítulo están relacionadas a la creación, fija o migratoria, de abejas melíferas en sistemas orgánicos de producción.

##### Sección I

###### De la Conversión

Artículo 65. La localización de apiarios y meliponarios durante el período de conversión debe obedecer a lo dispuesto en los artículos. 75 al 78 de este Reglamento Técnico.

Artículo 66. El período de conversión se aplica tanto a las unidades de producción en conversión para sistemas orgánicos, como para las colmenas provenientes de sistemas de producción no orgánicos.

Artículo 67. Para que las colmenas, sus productos y subproductos puedan ser reconocidos como orgánicos, deben estar bajo manejo orgánico por:

I - mínimo 120 (ciento y veinte) días para colmenas en producción; y

II - mínimo 30 (treinta) días para enjambres capturados dentro de unidades con sistemas de producción orgánica.

Párrafo único. Pasados los plazos contenidos en los incisos I y II, toda producción existente en las colmenas debe ser retirada y comercializada como producto no orgánico, y desde eso las colmenas serán consideradas orgánicas.

Artículo 68. Durante el período de conversión, la cera necesaria para la fabricación de placas de cera debe ser proveniente de unidades orgánicas de producción o de los propios opérculos.

Párrafo único. Se prohíbe la reutilización de la cera y de los panales no obtenidos en sistemas orgánicos.

Artículo 69. Las melgueras y los cuadros de las melgueras en conversión deben ser reemplazados o preparados con cera proveniente de unidades de producción orgánica.

Párrafo único. En circunstancias excepcionales, en la falta de cera producida orgánicamente, se podrá autorizar, por el OAC o por la OCS, la utilización de cera que no venga de unidades de producción orgánicas, en las cuales no hayan sido utilizados o aplicados productos prohibidos para producción orgánica de abejas melíferas y libres de la presencia de agentes etiológicos de enfermedades.

Artículo 70. No será necesario reemplazar la cera cuando, en el enjambre, no hubo la utilización previa de productos prohibidos por este Reglamento Técnico.

##### Sección II

###### Del Origen de las Abejas

Artículo 71. En la selección de las razas, se debe considerar la capacidad de que las abejas se adapten a las condiciones locales, su vitalidad y su resistencia a enfermedades.

Artículo 72. Los apiarios y meliponarios deben ser constituidos de preferencia por enjambres provenientes de unidades de producción orgánica.

Párrafo único. Los enjambres logrados de unidades de producción no orgánicas o en conversión para el manejo orgánico, como los enjambres que se vengán instalar de propia voluntad en la propia unidad de producción, deben pasar por período de conversión.

Artículo 73. Para fines de reposición, se podrán adquirir hasta 10% (diez por ciento) de enjambres no orgánicos por año.

Parágrafo único. En raros casos o de fuerza mayor, el OAC o la OCS podrá autorizar la adquisición de un porcentaje mayor de enjambres, desde que se observe bien el periodo de conversión.

Artículo 74. Se permitirá la captura de enjambres en la naturaleza, desde que se verifique que no tengan enfermedades y observado también el periodo de conversión.

### Sección III

#### De la Localización de los Apiarios y Meliponários

Artículo 75. Los apiarios y meliponários deben estar instalados en unidades de producción orgánica, en áreas nativas o en áreas de reforestación.

Parágrafo único. La instalación de apiarios en áreas de reforestación dependerá de la autorización del OAC o de la OCS.

Artículo 76. El productor debe presentar un borrador con las proporciones adecuadas de la unidad de producción al OAC o a la OCS.

§ 1º El borrador debe indicar los locales de implantación de las colmenas.

§ 2º El OAC o la OCS podrá exigir análisis comprobatorios de que las regiones accesibles a las abejas atiendan a lo establecido en este Reglamento Técnico.

Artículo 77. La localización de apiarios y meliponários orgánicos debe ser evaluada considerando la presencia de néctar y polen en un radio mínimo de 3 km (tres kilómetros) y que esa zona sea formada principalmente por:

I - culturas en manejo orgánico;

II - vegetación nativa o espontánea; o

III - otras culturas en que no hayan sido usados o aplicados productos prohibidos para la agricultura orgánica.

Párrafo único. Dentro del radio establecido, no podrán existir potenciales fuentes de contaminación, así como zonas urbanas e industriales, vertederos y depósitos de basura, siendo de responsabilidad del OAC o de la OCS la verificación de esos riesgos.

Artículo 78. Los apiarios y meliponários deben ser instalados en locales donde los operadores puedan hacer un monitoreo de todas las actividades que puedan afectar las colmenas.

### Sección IV

#### De la Alimentación

Artículo 79. Debe haber disponibilidad de agua de buena calidad en las cercanías del apiario y meliponário.

Artículo 80. Al terminar cada estación de producción, se deben dejar reservas de miel suficientes para la supervivencia de los enjambres hasta el inicio de una nueva estación de producción.

Artículo 81. En el caso de deficiencias temporales de alimento por motivo de condiciones climáticas desfavorables, podrá ser administrada alimentación artificial al enjambre, y deberá utilizar miel, azúcares y plantas producidas orgánicamente, y de preferencia que sea de la misma unidad de producción

§ 1º En el caso de falta de productos producidos orgánicamente y de acuerdo al OAC o con la OCS, se podrán utilizar productos no orgánicos, siempre que en ellos no hayan sido usados productos no reglamentados para uso en la producción orgánica.

§ 2º La alimentación artificial solo podrá ser proporcionada:

I - después de la última cosecha;

II - hasta 15 (quince) días antes del inicio del período subsecuente de producción; y

III - mediante aprobación anterior por el OAC u OCS.

§ 3º Los apiarios y meliponarios que utilicen alimentación artificial deben mantener registros que contengan el tipo y la cantidad de producto usado, las fechas de utilización y l enjambres alimentados.

## Sección V

### Del Manejo Sanitario

Artículo 82. Los enjambres que presenten síntomas de enfermedades, deben ser tratados inmediatamente con productos establecidos en el Anexo II de este Reglamento Técnico, habiendo que hacer referencia a los tratamientos fitoterápicos y homeopáticos.

Artículo 83. En el caso de tratamiento con sustancias químicas sintéticas, los productos obtenidos no se podrán comercializar como orgánicos.

Parágrafo único. Para recuperar la condición de orgánico, el apiario y el meliponario deben pasar por período de conversión, contado a partir de la última aplicación del medicamento, excepto en el caso de aplicación de medicamento de uso obligatorio exigido por la legislación de sanidad animal.

Artículo 84. El registro en libro específico de toda terapéutica utilizada será obligatorio, y ese libro debe ser mantenido en la unidad de producción, y debe contener mínimo, las siguientes informaciones:

I - fecha de aplicación;

II - período de tratamiento;

III - identificación de la colmena; y

IV - producto utilizado.

Artículo 85. Para desinfectar, higienizar y controlar las plagas de los enjambres, serán autorizadas las sustancias contenidas en el Anexo IV de este Reglamento Técnico.

## Sección VI

### Del Manejo de las Colmenas

Artículo 86. Se prohíbe la colecta de miel a partir de los panales que contengan huevos o larvas de abejas y la destrucción de las abejas en los panales como método asociado a la colecta de productos, así como también no se permiten mutilaciones en las abejas, como el corte de las alas.

Artículo 87. Se permitirá el reemplazo de la abeja reina con supresión de la antigua.

Artículo 88. La práctica de la supresión de los machos se permitirá únicamente como medio de contención de la infestación por el ácaro *Varroa jacobsoni*.

Artículo 89. El desplazamiento de las colmenas podrá ser hecho únicamente mediante acuerdo con el OAC o con la OCS.

Artículo 90. Se prohíbe el uso de repelentes químicos sintéticos durante las operaciones de extracción de miel.

Artículo 91. Se prohíbe el uso de materiales de revestimiento y otros materiales con efectos tóxicos en la fabricación y en la protección de cajas para el acondicionamiento de los enjambres.

Artículo 92. No se permite el uso de tejas de amianto u otro material tóxico, para cubrir las colmenas.

Artículo 93. Para la producción de humo, necesario para el manejo de las abejas, se deben usar materiales naturales o madera sin ningún tratamiento químico.

Párrafo único. Se prohíbe el uso de combustibles que produzcan gases tóxicos, como queroseno y gasolina, para quemar el material generador del humo.

### TÍTULO III

## DE LOS SISTEMAS ORGÁNICOS DE PRODUCCIÓN VEGETAL

### CAPÍTULO I

#### DE LOS OBJETIVOS

Artículo 94. Los sistemas orgánicos de producción vegetal deben priorizar:

I - la utilización de material de propagación originales de especies vegetales adaptadas a las condiciones edafoclimáticas locales y tolerantes a plagas y enfermedades;

II - el reciclaje de materia orgánica como base para el mantenimiento de la fertilidad del suelo y la nutrición de las plantas;

III – el mantenimiento de la actividad biológica del suelo, el equilibrio de nutrientes y la calidad del agua;

IV - la adopción del manejo de plagas y enfermedades que:

a) respete el desarrollo natural de las plantas;

b) respete la sostenibilidad ambiental;

c) respete la salud humana y animal, incluso en su etapa de almacenamiento; y

d) privilegie métodos culturales, físicos y biológicos;

V - la utilización de insumos que, en su proceso de obtención, utilización y almacenamiento, no comprometan la estabilidad del hábitat natural y del agroecosistema, no representando amenazas al medio ambiente y a la salud humana y animal.

### CAPÍTULO II

#### DE LOS SISTEMAS PRODUCTIVOS Y DE LAS PRÁCTICAS DE MANEJO

Artículo 95. La diversidad en la producción vegetal se debe garantizar mínimo por la práctica de asociaciones de culturas a partir de las técnicas de rotación y consorcios.

Párrafo único. Para culturas perennes, la diversidad debe ser garantizada mínimo, por el mantenimiento de cobertura viva del suelo.

Artículo 96. La irrigación y la aplicación de insumos se deben realizar para evitar desperdicios y contaminación del agua de la superficie o de aguas subterráneas.

Artículo 97. Las instalaciones de almacenamiento y manipulación de estiércol, incluyendo áreas de compostaje, deben ser proyectadas, implantadas y operadas de para prevenir la contaminación de aguas subterráneas y superficiales.

Artículo 98. Se prohíbe el uso de reguladores sintéticos de crecimiento en la producción vegetal orgánica.

Párrafo único. Los reguladores de crecimiento similares a los encontrados en la naturaleza son permitidos, desde que obedezcan al mismo modo de acción de los reguladores de origen natural o biológico, respetando los principios de la producción orgánica.

Artículo 99. En las actividades de pos cosecha, la unidad de producción debe instalar sistemas que permitan el uso reciclaje del agua y de los residuos, evitando el desperdicio y la contaminación química y biológica del ambiente.

#### Sección I

##### De las Semillas y Mudas

Artículo 100. Las semillas y mudas deben ser provenientes de sistemas orgánicos.



§ 1º El OAC o el OCS, caso comprueben la falta de semillas y mudas provenientes de sistemas orgánicos o la inadecuación de las existentes a la situación ecológica de la unidad de producción, podrán autorizar la utilización de otros materiales existentes en el mercado, dando preferencia a los que no hayan recibido tratamiento con pesticidas o con otros insumos no permitidos en este Reglamento Técnico.

§ 2º Las excepciones que trata el § 1º de este artículo no se aplican a los brotes comestibles, que únicamente pueden ser producidos con semillas orgánicas.

§ 3º Se prohíbe el uso de semillas y mudas no obtenidas en sistemas orgánicos de producción a partir del 19 de diciembre de 2013.

Artículo 101. Se prohíbe la utilización de organismos genéticamente modificados en sistemas orgánicos de producción vegetal.

Artículo 102. Se prohíbe el uso de pesticida sintético en el tratamiento y almacenamiento de semillas y mudas orgánicas.

## Sección II

### De la Fertilidad del Suelo y Fertilización

Artículo 103. Se permite únicamente la utilización de fertilizantes, correctivos e inoculantes que sean compuestos por sustancias autorizadas en el Anexo V de este Reglamento Técnico y de acuerdo a la necesidad de uso establecida en el Plan de Manejo Orgánico.

Párrafo único. La utilización de esos insumos debe ser autorizada únicamente por el OAC o por la OCS, y deben especificar:

I - las materias primas y el proceso de obtención del producto;

II - la cantidad aplicada; y

III - la necesidad de análisis de laboratorio en caso de sospecha de contaminación.

Artículo 104. En el caso de sospecha de contaminación de los insumos tratados en el artículo 103, se debe exigir por el OAC o por la OCS, el análisis de laboratorio y caso se constate la contaminación, estos no podrán ser utilizados en sistemas orgánicos de producción.

Artículo 105. Se deben mantener registros e identificaciones, detallados y actualizados, de las prácticas de manejo e insumos utilizados en los sistemas de producción orgánica.

## Sección III

### Del Manejo de Plagas

Artículo 106. Se podrán usar únicamente para el manejo de plagas en los sistemas de producción orgánica, las sustancias y prácticas informadas en el Anexo VII de este Reglamento Técnico.

Párrafo único. Las sustancias y prácticas deben tener su uso autorizado por el OAC o por la OCS.

Artículo 107. Los insumos destinados al control de plagas en la agricultura orgánica no deben generar residuos, en sus productos finales, que puedan acumularse en organismos vivos o contener contaminantes dañinos a la salud humana, animal o del ecosistema.

Artículo 108. Se prohíbe el uso de pesticidas sintéticos, irradiaciones ionizantes para combatir o prevenir de plagas y enfermedades, incluso en el almacenamiento.

Artículo 109. Se prohíben insumos que tengan propiedades mutagénicas o carcinogénicas.

## TÍTULO IV

## CRITERIOS PARA MODIFICACIÓN DE NORMAS Y NOMINAS DE SUSTANCIAS Y PRÁCTICAS PERMITIDAS PARA USO EN LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA

Artículo 110. Los criterios para la modificación de nóminas de sustancias y prácticas permitidas para uso en la agricultura orgánica deben ser observados, en el proceso de análisis de las propuestas, por las Comisiones de la Producción Orgánica en las Unidades de la Federación (CPOrgs) y por la Comisión Nacional de la Producción Orgánica (CNPOrg).

### CAPÍTULO I

#### DE LAS MODIFICACIONES DE LAS PRÁCTICAS Y NÓMINAS DE SUSTANCIAS PERMITIDAS PARA USO EN LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA

##### Sección I

De las Propuestas de Inclusión y Exclusión de Sustancias y Prácticas

Artículo 111. Las propuestas de inclusión y exclusión de sustancias y prácticas permitidas para uso en la producción orgánica deben ser sometidas a la aprobación de las CPOrgs y CNPOrg, que las remitirán, acompañadas de dictamen, a la Coordinación de Agroecología (COAGRE), que decidirá acerca de la materia.

Artículo 112. En la evaluación de las propuestas de inclusión o exclusión de sustancias y prácticas en las nóminas, se deben considerar los siguientes aspectos:

I - descripción detallada del producto y de sus condiciones de uso, tratando de aspectos relativos a la toxicidad, selectividad, impactos en el medio ambiente, salud humana y animal;

II - situación de la sustancia y prácticas en nóminas de normas internacionales o de legislaciones de países o bloques, de referencia en agricultura orgánica;

III - el comprometimiento de la percepción por parte de los consumidores acerca de lo que se considera producto orgánico; y

IV - la oposición o resistencia a consumo como consecuencia de la inclusión de la sustancia o práctica en el sistema orgánico de producción.

##### Sección II

De los Criterios para Inclusión de Sustancias y Prácticas

Artículo 113. Se aprobará únicamente la inclusión en las nóminas de sustancias y prácticas permitidas para la producción orgánica aquellas que contemplen los siguientes criterios:

I - estén de acuerdo con los principios de la producción orgánica;

II - presenten argumentos que comprueben la necesidad de que la sustancia sea incluida, fundamentados en los siguientes criterios:

a) productividad;

b) conservación y remineralización de los suelos;

c) calidad del producto;

d) seguridad ambiental;

e) protección ecológica;

f) bienestar humano y animal; y

g) indisponibilidad de alternativas aprobadas en cantidad o calidad suficientes;

III - sean de preferencia pasibles de ser generadas en sistemas orgánicos de producción;

IV - sean prioritariamente renovables, seguidas por las de origen mineral y por fin por las químicamente idénticas a los productos naturales;

V - puedan sufrir procesos mecánicos, físicos, químicos, enzimáticos y acción de micro organismos, observadas las excepciones y restricciones establecidas en la Ley N° 10.831, del 23 de diciembre de 2003, y en su reglamentación;

VI – el proceso de obtención de las sustancias no debe afectar la estabilidad del hábitat natural ni tampoco el mantenimiento de la biodiversidad original del área de extracción;

VII - no deben ser perjudiciales y tampoco deben producir impacto negativo prolongado al medio ambiente, también no debe causar contaminación del agua superficial o subterránea, del aire o del suelo;

VIII – se evalúen todas las etapas durante el procesamiento, uso y descomposición de la sustancia, considerando las siguientes características:

a) todas las sustancias deben ser degradables a gas carbónico, agua o a su forma mineral;

b) las sustancias con grandes toxicidad a los organismos que sean objetivo de su acción principal deben poseer media vida de máximo 5 (cinco) días; y

c) las sustancias naturales no tóxicas no necesitarán presentar degradabilidad dentro de plazos limitados;

IX - no provoquen efectos negativos sobre aspectos de la calidad del producto así como paladar, capacidad de almacenamiento y apariencia; y

X - no provoquen influencia negativa acerca del desempeño natural o sobre las funciones orgánicas de los animales creados en la unidad de producción.

Artículo 114. El uso de una sustancia en sistemas orgánicos de producción podrá ser restringido a culturas, creaciones, regiones y condiciones específicas de uso.

Artículo 115. Cuando ocurra la inclusión de sustancias químicamente idénticas a los productos naturales, se deben considerar los aspectos ecológicos, técnicos y económicos.

Artículo 116. Cuando las sustancias presenten toxicidad a organismos que sean el motivo de su acción principal, será necesario establecer restricciones para su uso, con el fin de garantizar la supervivencia de aquellos organismos.

§ 1° En los casos informados en el acápite de este artículo, se deben establecer las cantidades máximas que serán aplicadas.

§ 2° Cuando no sea posible adoptar las medidas restrictivas posibles, informadas en el acápite de este artículo, el uso de la sustancia debe ser prohibido.

### Sección III

#### De los Criterios para Exclusión de Sustancias y Prácticas

Artículo 117. La aprobación de la exclusión de sustancias y prácticas permitidas para la producción orgánica debe observar las siguientes exigencias:

I - justificativa de la necesidad de exclusión de la sustancia, basado en criterios como:

a) productividad;

b) calidad del producto;

c) seguridad ambiental;

d) protección ecológica;

e) bienestar humano y animal; y

f) disponibilidad de alternativas aprobadas en cantidad o calidad suficientes;

II – comprobación de que su uso compromete la percepción de los consumidores acerca de lo que se considera producto orgánico o genere resistencia a su consumo.

Artículo 118. Esta Instrucción Normativa empezará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 119. La Instrucción Normativa MAPA N° 64, del 18 de diciembre de 2008 queda revocada.

MENDES RIBEIRO FILHO

ANEXO I

NÓMINA DE SUSTANCIAS PERMITIDAS PARA USO EN EL SANEAMIENTO DE INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS UTILIZADOS EN LA PRODUCCIÓN ANIMAL ORGÁNICA

SUSTANCIA
1. Hipoclorito de Sodio
2. Peróxido de Hidrógeno
3. Cal y cal virgen
4. Ácido Fosfórico
5. Ácido Nítrico
6. Alcohol Etílico
7. Ácido Peracético
8. Sosa Cáustica
9. Extractos Vegetales
10. Micro organismos (Biorremediadores)
11. Jabones y Detergentes Neutros y Biodegradables
12. Sales Minerales Solubles
13. Oxidantes Minerales
14. Yodo

Las sustancias de que trata este Anexo deben ser utilizadas de acuerdo con lo que esté establecido en el plan de manejo orgánico.

ANEXO II

DE LA INSTRUCCIÓN NORMATIVA N° 046 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2011  
NÓMINA DE SUSTANCIAS PERMITIDAS EN LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES ORGÁNICOS

SUSTANCIA
1. Enzimas
2. Vitaminas
3. Aminoácidos
4. Propóleos
5. Micro organismos
6. Preparados homeopáticos
7. Fitoterápicos
8. Extractos vegetales
9. Minerales
10. Veículos (prohibido los sintéticos)
11. Jabones y detergentes neutros y biodegradables

Las sustancias de que trata este Anexo deben ser utilizadas de acuerdo con lo que esté establecido en el plan de manejo orgánico.

ANEXO III

DE LA INSTRUCCIÓN NORMATIVA N° 046 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2011  
NÓMINA DE SUSTANCIAS PERMITIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN DE ANIMALES EN SISTEMAS ORGÁNICOS DE PRODUCCIÓN

SUSTANCIAS	CONDICIONES DE USO
1. Resíduos de origen vegetal	
2. Melaza	Utilizado como aglutinante en los alimentos compuestos
3. Harina de algas	Algas marinas tienen que ser lavadas con la finalidad de reducir lo contenido de yodo
4. Post y extractos de	

plantas	
5.Extractos proteicos vegetales	
6.Lече, productos y subproductos lácteos	Lactosa en polvo retirada únicamente por medio de tratamiento físico
7.Pescado, crustáceos y moluscos, sus productos y subproductos	Permitidas para animales de hábito omnívoro. Los productos y subproductos no pueden ser refinados
8.Sal marina	El producto no puede ser refinado
9.Vitaminas y pro vitaminas	Derivadas de materias primas existentes naturalmente en los alimentos. Cuando sea de origen sintética, el productor deberá adoptar estrategias que contemplen la eliminación de su uso hasta 19 de diciembre de 2013.
10.Enzimas	Desde que de origen natural
11.Micro organismos	
12.Ácido fórmico	Para uso apenas para ensilaje
Ácido acético	
Ácido láctico	
Ácido propiónico	
13.Sílica coloidal	Utilizados como agentes aglutinantes, anti aglomerantes y coagulantes (aditivos tecnológicos)
Diatomita	
Sepiolita	
Bentonita	
Arcillas cauliníticas	
Vermiculita	
Perlita	
14.Sulfato de sodio	Permitidos siempre que no contengan residuos contaminantes provenientes del proceso de fabricación
Carbonato sódico	
Bicarbonato sódico	
Cloruro sódico	
Sal no refinado	
Carbonato de calcio	
Lactato de calcio	
Gluconato de calcio	
Calcáreo calcítico	
Fosfatos bicálcicos de hueso precipitados	
Fosfato bicálcico desfluorado	
Fosfato monocálcico desfluorado	
Magnesio anhidro	
Sulfato de magnesio	
15.Cloreto de magnesio	Permitidos desde que no contengan residuos contaminantes provenientes del proceso de fabricación
Carbonato de magnesio	
Carbonato ferroso	
Sulfato ferroso mono hidratado	
Óxido férrico	
Yodato de calcio anhidro	
Yodato de calcio hexahidratado	
Yodito de potasio	
Sulfato de cobalto mono o heptahidratado	

Carbonato básico de cobalto monohidratado	
Óxido cúprico	
Carbonato básico de cobre monohidratado	
Sulfato de cobre pentahidratado	
Carbonato manganoso	
Óxido manganoso y óxido mangánico	
Sulfato manganoso mono o tetrahidratado	
Carbonato de zinc	
Óxido de zinc	
Sulfato de zinc mono o heptahidratado	
Molibdato de amonio	
Molibdato de sodio	
Selenato de sodio	
Selenito de sodio	

#### ANEXO IV

#### DE LA INSTRUCCIÓN NORMATIVA N° 046 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2011 NÓMINA DE SUSTANCIAS PERMITIDAS PARA DESINFECCIÓN, HIGIENIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGAS DE LAS COLMENAS EN SISTEMAS ORGÁNICOS DE PRODUCCIÓN

PRODUCTO
1.Cal (óxido de calcio) y cal virgen
2.Hipoclorito de sodio
3.Alcohol
4.Sosa caustica
5Peróxido de hidrogeno
6Potassa cáustica (óxido o hidróxido de potasio)
7Ácidos peracético, acético, oxálico, fórmico y láctico
8Timol, eucaliptol y mentol
9Enxofre
10.Agentes de control biológico
11.Detergentes biodegradables
12.Jabones sódicos y potásicos
13.Extractos vegetales

Las sustancias contenidas en este Anexo deben ser utilizadas de acuerdo con lo que esté establecido en el plan de manejo orgánico.

#### ANEXO V

#### DE LA INSTRUCCIÓN NORMATIVA N° 046 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2011 SUSTANCIAS Y PRODUCTOS AUTORIZADOS PARA USO EN FERTILIZACIÓN Y CORRECCIÓN DEL SUELO EN SISTEMAS ORGÁNICOS DE PRODUCCIÓN

SUSTANCIAS Y PRODUCTOS	Restricciones, descripción, requisitos de composición y condiciones de uso	
	Condiciones Generales	Condiciones adicionales para las sustancias y productos obtenidos de sistemas de producción no orgánicos
1.Compuesto orgánico, vermicompuesto y otros residuos orgánicos de	Definición de la cantidad que debe ser usada en función del manejo y de la	Desde que los límites máximos de contaminantes no ultrapasen los establecidos en el Anexo VI; Permitido únicamente con la autorización del OAC o de la OCS

origen vegetal y animal	fertilidad del suelo considerando como referencia los parámetros técnicos de recomendaciones regionales, para evitar posibles impactos ambientales	
2. Compuesto orgánico proveniente de basura doméstica.	Permitidos desde que sean provenientes de colecta selectiva; Permitiendo para culturas perennes siempre que bioestabilizado y no usado directamente en las partes aéreas comestibles; Definición de la cantidad que será usada en función del manejo y de la fertilidad del suelo considerando como referencia los parámetros técnicos de recomendaciones regionales para evitar posibles impactos ambientales;	Permitido únicamente con la autorización del OAC o de la OCS. Siempre que los límites máximos de contaminantes no ultrapasen los establecidos en el Anexo VI
3.Excrementos de animales y contenido de restos y de vísceras	Prohibido aplicación en las partes aéreas comestibles cuando utilizado como fertilización de cobertura; Permitidos siempre que su uso y manejo no provoquen daños a la salud y al medio ambiente; Definición de la cantidad que debe ser usada por motivo del manejo y de la fertilidad del suelo teniendo	Permitido únicamente con la autorización del OAC o de la OCS. Permitidos siempre que con compostajes y bioestabilizados; El producto proveniente de sistemas de creación con el uso intensivo de alimentos y productos veterinarios prohibidos por la legislación de orgánicos solo se permitirá cuando no exista en la región alternativa disponible, siempre que los límites de contaminantes no ultrapasen los establecidos en el Anexo VI. El productor debe adoptar estrategias que contemplen la eliminación de este tipo de insumo hasta el 19 de diciembre de 2013.

	como referencia los parámetros técnicos de recomendaciones regionales para evitar posibles impactos ambientales.	
4. Abonos verdes		
5. Biofertilizantes obtenidos de componentes de origen vegetal	Permitidos desde que su uso y manejo no provoquen daños a la salud y al medio ambiente	Permitidos siempre que la materia prima no contenga productos no permitidos por la reglamentación de la agricultura orgánica. Permitido únicamente con la autorización del OAC o de la OCS
6. Biofertilizantes obtenidos de componentes de origen animal	Permitidos desde que su uso y manejo no provoquen daños a la salud y al medio ambiente; Permitidos siempre que bioestabilizados; El uso en partes comestibles de las plantas está condicionado a la autorización por el OAC o por la OCS	Permitidos siempre que la materia prima no contenga productos no permitidos por la reglamentación de la agricultura orgánica. Permitido únicamente con la autorización del OAC o de la OCS
7. Productos derivados de la acuicultura y pesca 8. Residuos de biodigestores y de lagunas de decantación y fermentación	Permitidos siempre que bioestabilizados; El uso en partes comestibles de las plantas está condicionado a la autorización por el OAC o por la OCS. Permitidos desde que su uso y manejo no provoquen daños a la salud y al medio ambiente. Permitidos siempre que bioestabilizados; El uso en partes comestibles de las plantas está condicionado a la autorización por el OAC o por la OCS. Este ítem no se aplica a residuos de biodigestores y	Restricción para contaminación química y biológica; Permitidos desde que los límites máximos de contaminantes no ultrapasen los establecidos en el Anexo VI; Permitido únicamente con la autorización del OAC o de la OCS; El productor debe adoptar estrategias que contemplen la eliminación de este tipo de insumo hasta el 19 de diciembre de 2013.



	lagunas que reciban excrementos humanos	
9.Excrementos humanos y de animales carnívoros domésticos	No aplicado a cultivos para consumo humano; Bioestabilizado; No aplicado en fertilización de cobertura en la superficie del suelo y parte aérea de las plantas; Permitido únicamente con la autorización del OAC o de la OCS.	Uso prohibido.
10.Inhoculantes, micro organismos y enzimas		Siempre que no sean genéticamente modificados u originarios de organismos genéticamente modificados; Siempre que no provoquen daños a la salud y al ambiente.
11.Polvos de roca		Respetados los límites máximos de metales pesados contenidos en el anexo VI
12.Arcillas	Siempre que proveniente de extracción legal	
13.Fosfatos de Roca, Hiperfosfatos y Termofosfatos		
14.Sulfato de potasio y sulfato duplo de potasio y magnesio		Siempre que obtenidos por procedimientos físicos, no enriquecidos por proceso químico y no tratados químicamente para el aumento de la solubilidad; Permitido únicamente con la autorización del OAC o de la OCS en que estén inseridos los agricultores familiares en venta directa.
15.Micronutrientes		
16.Sulfato de Calcio (Yeso)		Siempre que el nivel de radioactividad no ultrapase el límite máximo reglamentado. Gipsita (yeso mineral) sin restricción.
17. Carbonatos, óxidos y hidróxidos de calcio y magnesio (Calcáreos y cal)		
18.Turba	Siempre que proveniente de extracción legal.	
19.Algas Marinas	Siempre que proveniente de extracción legal.	
20.Preparados biodinámicos		
21.Azufre		Siempre que autorizado por el OAC o por la

elemental		OCS
22.Serrín, cascara y otros derivados de la madera, polvo de carbón y cenizas	Permitidos siempre que la materia prima no esté contaminada por sustancias no permitidas para uso en sistemas orgánicos de producción Prohibido el uso de extracto piroleñoso	Permitidos siempre que no sean provenientes de actividad ilegal.
23. Productos procesados de origen animal procedentes de mataderos.	Definición de la cantidad que debe ser usada para el manejo de la fertilidad del suelo teniendo como referencia los parámetros técnicos de recomendaciones regionales para evitar posibles impactos ambientales.	Permitidos siempre que no sean provenientes de actividad ilegal.
24.Substrato para plantas	Permitidos siempre que obtenidos sin causar daño ambiental.	Prohibido el uso de radiación; Permitido siempre que sin enriquecimiento con fertilizantes no permitidos en este Reglamento Técnico
25.Productos, subproductos y residuos industriales de origen animal y vegetal	Definición de la cantidad que será usada para el manejo, y de la fertilidad del suelo teniendo como referencia los parámetros técnicos de recomendaciones regionales para evitar posibles impactos ambientales	Prohibido el uso de vinaza amónica; Permitidos siempre que no sean tratados con productos no permitidos en este Reglamento Técnico
26.Escorias industriales de reacción básica		Permitidas siempre que autorizadas por el OAC o por la OCS.
27.Sulfato de magnesio o Kieserita	Sales de extracción mineral. Permitido siempre que sea de origen natural.	

## ANEXO VI

VALORES DE REFERENCIA USADOS COMO LÍMITES MÁXIMOS DE CONTAMINANTES ADMITIDOS EN COMPUESTOS ORGÁNICOS, RESIDUOS DE BIODIGESTOR, RESIDUOS DE LAGUNA DE DECANTACIÓN Y FERMENTACIÓN, Y EXCREMENTOS PROVENIENTES DE SISTEMA DE CREACIÓN COM EL USO INTENSO DE ALIMENTOS Y PRODUCTOS OBTENIDOS DE SISTEMAS NO ORGÁNICOS

Elemento	Límite (mg kg <sup>-1</sup> de materia seca)
1.Arsénio	20
2.Cadmio	0,7
3.Cobre	70
4.Níquel	25
5.Plomo	45
6.Zinc	200
7.Mercurio	0,4
8.Cromo (VI)	0,0
9.Cromo (total)	70
10.Coliformes Termotolerantes (número más probable por grama de materia seca - NMP/g de MS)	1.000
11.Huevos viables de helmintos (número por cuatro gramos de sólidos totales - n° en 4g ST)	1
12.Salmonella SP	Ausencia en 10g de materia seca

ANEXO VII

SUSTANCIAS Y PRÁCTICAS PARA MANEJO, CONTROL DE PLAGAS Y ENFERMEDADES EN LOS VEGETALES Y TRATAMIENTOS POST COSECHA EN LOS SISTEMAS ORGÁNICOS DE PRODUCCIÓN

Sustancias y prácticas	Descripción, requisitos de composición y condiciones de uso
1.Agentes de control biológico de plagas y enfermedades	El uso de preparados viróticos, fúngicos o bacteriológicos debe ser autorizado por el OAC o por la OCS; Se prohíbe la utilización de organismos genéticamente modificados
2.Trampas para insectos, repelentes mecánicos y materiales repelentes	El uso de materiales con sustancia de acción insecticida debe ser autorizado por el OAC o por la OCS.
3.Semioquímicos (feromona y aleloquímicos)	Cuando existan en el mercado solo productos relacionados a sustancias con uso prohibido para agricultura orgánica, estos solo podrán ser usados en trampas o su aplicación se debe realizar en estacas o en plantas no comestibles, siendo prohibida la aplicación por pulverización.
4.Azufre	Necesidad de autorización por el OAC o por la OCS.
5.Caldas bordalesa y sulfocálcica	Necesidad de autorización por el OAC o por la OCS.
6.Sulfato de Aluminio	Solución en concentración máxima de 1%.
	Necesidad de autorización por el OAC o por la OCS.
7.Polvo de Roca	Respetados los límites máximos de metales pesados contenidos en el Anexo VI
8.Propóleos	
9.Cal hidratada	
10.Extractos de insectos	

11.Extractos de plantas y otros preparados fitoterápicos	Se podrán usar libremente en partes comestibles los extractos y preparados de plantas utilizadas en la alimentación humana; El uso de extracto de fumo, pelitre, rotenona y Azadiractina naturales, para uso en cualquier parte de la planta, debe ser autorizado por el OAC o por la OCS estando prohibido el uso de nicotina pura; Extractos de plantas y otros preparados fitoterápicos de plantas no utilizadas en la alimentación humana podrán ser aplicados en las partes comestibles desde que existan estudios e investigaciones que comprueben que no provocan daños a la salud humana, aprobados por el OAC o OCS.
12.Jabón y detergente neutros y biodegradables	
13.Gelatina	
14.Tierras diatomáceas	Necesidad de autorización por el OAC o por la OCS
15.Alcohol etílico	Necesidad de autorización por el OAC o por la OCS
16.Alimentos de origen animal y vegetal	Siempre que exentos de componentes no autorizados por este Reglamento Técnico
17.Ceras naturales	
18.Aceites vegetales y derivados	Siempre que autorizado por el OAC o por la OCS; Siempre que exentos de componentes no autorizados por este Reglamento Técnico
19.Aceites esenciales	
20.Solventes (alcohol y amoniaco)	Uso prohibido en post cosecha. Necesidad de autorización por el OAC o por la OCS.
21.Ácidos naturales	Necesidad de autorización por el OAC o por la OCS.
22.Caseína	
23.Silicatos de calcio y magnesio	Respetados los límites máximos de metales pesados contenidos en el anexo VI
24.Bicarbonato de sodio	
25.Permanganato de potasio	Necesidad de autorización por el OAC o por la OCS. Uso prohibido en post cosecha
26.Preparados homeopáticos y biodinámicos	
27.Carbur de calcio	Agente de maduración de frutas Necesidad de autorización por el OAC o por la OCS.
28.Dióxido de carbono, gas de nitrógeno (atmosfera modificada) y tratamiento térmico	Necesidad de autorización por el OAC o por la OCS.
29.Bentonita	
30.Algas marinas, harinas y extractos de algas	Siempre que proveniente de extracción legal. Siempre que sin tratamiento químico.
31. Cobre en las formas de hidróxido, oxiclورو, sulfato, óxido y octanoato.	Uso prohibido en post cosecha Uso como fungicida. Necesidad de autorización por la OAC o por la OCS, para minimizar el acumulo de cobre en el suelo. Cantidad máxima que debe ser aplicada: 6 kg de cobre/ha/año.
32.Bicarbonato de potasio	Necesidad de autorización por el OAC o por la OCS

33. Aceite mineral	Uso prohibido en post cosecha Necesidad de autorización por el OAC o por la OCS.
34. Etileno	Agente de maduración de frutas.
35. Fosfato de ferro	Uso prohibido en post cosecha Uso como molusquicida.
36. Termoterapia	
37. Dióxido de Cloro	